



SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI).

Abogado: Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

Recurridos: Eladio Jiménez del Carmen y Milciades

Félix T.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Armando

Oscar Pacheco núm. 11, urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Eladio Jiménez del Carmen y Milcíades Félix T.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Eladio Jiménez del Carmen y Milcíades Félix T. contra la recurrente Servicio de Protección Oriental, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señores Eladio Jiménez del Carmen y Milcíades Félix T. y la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A., por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para los demandantes; Segundo: Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), vacaciones e indemnizaciones supletorias, por los motivos expuestos; Tercero: En lo relativo a proporción del salario de Navidad, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a Servicio de Protección Oriental, C. por A., a pagarle: a) al señor Eladio Jiménez del Carmen, los siguientes valores calculados en base a un salario quincenal igual a la suma de Tres Mil Ciento Cinco Pesos con (RD\$3,105.00); equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta Pesos con Setenta Centavos (RD\$260.70), por concepto de proporción de regalía pascual la suma de Tres Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,623.94); y b) Milciades Feliz, los siguientes valores calculadas en base a un salario quincenal igual a la suma de Tres Mil Ciento Cinco Pesos (RD\$3,105.00); equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta Pesos con Setenta Centavos (RD\$260.70), por concepto de proporción de Regalía Pascual la suma de Tres Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,623.94), moneda de curso legal; Cuarto: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos dados; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), por los Sres. Eladio Jiménez Del Carmen y Milcíades Félix T., contra sentencia núm. 480/2007, relativa al expediente laboral núm. 050-07-00605 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara justificada la dimisión ejercida por los ex\_trabajadores contra la ex -empleadora, en consecuencia, ordena a la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SEPROVI), pagar a los demandantes los siguientes conceptos: 1.- Eladio Jiménez Del Carmen: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de previo aviso omitido, Ciento Treinta y Ocho (138) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de Navidad y participación en los beneficios (Bonificación), correspondientes al año 2007, la última quincena de labores no pagada, y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ero. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores Seis (6) años, y un salario de Tres Mil Ciento Cinco con 00/100 (RD\$3,105.00) pesos quincenales; 2.- Milcíades Félix T., Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, Proporciones de salario de Navidad y Participación en los Beneficios (Bonificación), correspondientes al año 2007, y Seis (6) meses de Salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ero. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de Dos (02) años, un salario de Tres Mil Ciento Cinco con 00/100 (RD\$3,105.00) pesos quincenales; Tercero: Rechaza el pedimento de Dieciocho (18) días de Salario Ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, reclamados por los demandantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Ordena a la empresa demandada originaria, Servicio de Protección Oriental, C. por A., (Seprori), pagar a los Sres. Eladio Jiménez Del Carmen y Milcíades Félix T., la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,00.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Condena a la empresa sucumbiente, Servicio de Protección Oriental, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; Unico: Falta de base legal y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 66-09, de fecha 1/4/2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que los aspectos alegados en el medio propuesto no constituyen un medio de casación por no atribuir la recurrente ningún vicio a la sentencia que pueda caracterizar o fundamentar un medio de casación; no ha lugar a que se replique o se plantee la defensa a la exposición de la recurrente, por lo que solicitamos en todo caso rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por la empresa recurrente por los motivos que se han expuesto; (sic)

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos, la recurrente atribuye vicios a la sentencia impugnada, y los plantea en su medio de casación, el que desarrolla de manera tal, que permite a esta corte examinarlo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que

el presente recurso de casación es contra los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de la decisión dictada por la Corte a-qua, la cual carece de base legal y motivos, pues la recurrente ha sostenido tanto en primer grado como en la alzada que en ningún momento ha incurrido en violación de las disposiciones invocadas como causales de la dimisión, ya que cumplió con todas las obligaciones frente a los recurridos; agrega que al interpretar de manera errada los jueces del Tribunal a-quo, que el recurso interpuesto por los recurridos contra la sentencia dictada en primera instancia era procedente, ya que el Juez a-quo rechazó su demanda introductiva al no ponderar todas y cada una de las causas que invocaron en su dimisión, fundamentaron su decisión en las causas alegadas por los trabajadores, las que habían sido rechazadas por el tribunal de primer grado por resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y pruebas, haciendo este juez una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho;

Considerando, que en los motivos de su decisión objeto de este recurso, la corte expresa lo siguiente: “Que como los demandantes originarios y actuales recurrentes, Sres. Eladio Jiménez Del Carmen y Milcíades Félix T., probaron que se les pagaban las vacaciones pero no le permitían el disfrute de las mismas y que le cobraban quincenalmente los uniformes que utilizan en el desempeño de sus funciones como guardianes vigilantes, según confesó también el propio representante de la empresa en comparecencia personal, Sr. Manuel González, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, procede declarar justificada la dimisión ejercida por los ex -trabajadores contra su ex -empleadora, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de demanda, la cual contiene el preaviso a pagar auxilio de cesantía y las indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que entre los hechos que corresponde a los jueces del fondo determinar si fueron establecidos, se encuentra la justa causa de la dimisión, lo que conlleva, en caso positivo, la condenación al empleador del pago de las indemnizaciones laborales por esa causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que cuando el trabajador dimitente atribuye a su empleador haber incurrido en varias violaciones en su perjuicio, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la actual recurrente, incumplió su obligación de conceder el disfrute del periodo vacacional a los recurridos, no obstante pagarles los salarios correspondientes así como el hecho de obligarles a pagar quincenalmente el uso de los uniformes de su trabajo, faltas suficientes para que el tribunal declarara justificada la dimisión ejercida por ellos, tal como fue decidido, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)